

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTES: PSO/33/2018
Y PSO/38/2018 ACUMULADO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, incoados con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitudes de Transparencia. A través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), se presentaron sendas solicitudes de información ante el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que a continuación se precisan:

- a. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por parte de la ciudadana Juana Martínez Ramírez, quien refirió *“pido el apoyo para que por favor me proporciones la siguiente información: 1.- Organigrama del ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 2.- NOMBRE Y CARGO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 3.- NOMBRAMIENTO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 4.- FUNCIONES DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 5.- GRADO DE ESTUDIOS Y CÉDULA PROFESIONAL CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 6.- FECHA DE INICIO Y TERMINO ESTATUTARIO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO.”*

Atento a lo anterior, el siguiente catorce de octubre de la anualidad mencionada, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud formulada, misma que correspondió el número de folio 00194/PRI/IP/2017.

- b. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Amalia Pulido Gómez, en lo concerniente a *“Solicito la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012, y 2015. Solicito también el mecanismo por el cual seleccionaron a los candidatos para dichos procesos electorales”*. Solicitud que quedó registrada con el número de folio 00031/PRI/IP/2016.

Sobre la misma, el siguiente veintinueve de septiembre de la referida anualidad, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud planteada.

2. Recurso de Revisión. Inconformes con las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, en cada caso, interpusieron ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sendos Recursos de Revisión a los cuales recayeron los número de expediente 02394/INFOEM/IP/RR/2017 y 03179/INFOEM/IP/RR/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Resolución del Recurso de Revisión. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesiones de seis de diciembre de dos mil diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió sobre los Recursos de Revisión, precisados respectivamente.

4. Vista. Mediante oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017 y 03179/INFOEM/IP/RR/2017, con el propósito de resolver lo conducente.

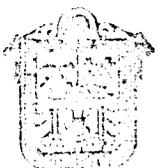
II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante autos de uno de marzo de dos mil dieciocho, en cada caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves **PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/030/2018/02** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/031/2018/02.**

De igual forma, admitió los expedientes de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

3. Contestación a la vista. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través de sus respectivos proveídos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional, con la contestación en tiempo y forma a los hechos que constituyen la vista formulada. Asimismo, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de dicho instituto político para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Escritos de alegatos. Mediante acuerdos del siguiente tres de abril del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cada caso, tuvo por precluido el derecho del probable infractor, respecto de cada una de las quejas interpuestas, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual compareciera en el término que se le concedió para ese efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expediente de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/030/2018/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/031/2018/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficios IEEM/SE/2825/2018 e IEEM/SE/2850/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos a los expedientes PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/030/2018/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/PRI/031/2018/02, respectivamente, tal y como consta del sello de recepción que en cada caso, resulta visible a foja 1 del sumario, formados con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. Mediante proveídos de ocho de mayo de la referida anualidad, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo el número de expediente **PSO/33/2018** y **PSO/38/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. A través de autos de nueve de mayo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar,

se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad, por un lado, en cuanto a la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que

la constituyen y, por el otro, en lo relativo al presunto infractor a la normativa en materia de transparencia, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, que por su vinculación con la vertiente electoral se encuentra obligado en observar.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/38/2018 al diverso PSO/33/2018, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.



CUARTO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, en cada caso, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017 y 03179/INFOEM/IP/RR/2017, esto, en función de las solicitudes de información generadas por Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, respectivamente, de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Contestación de la vista. De la presentación de un escrito el catorce de marzo del año que transcurre, signado por quien ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual comparece en su carácter de presunto infractor, en lo concerniente a los hechos imputados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado de lo resuelto en el Recurso de Revisión **02394/INFOEM/IP/RR/2017**, en razón de

lo solicitado por Juana Martínez Ramírez, se desprende lo que a continuación se precisa:

- Que a partir de lo resuelto en el Recurso de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017, en lo concerniente a la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de las funciones de cada integrante del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es que, derivado de un error técnico de la página web <http://www.onmpri.org.mx/porEllas/documentos/Estatutos.pdf>; el cual fue referido para encontrar y consultar los Estatutos de dicho organismo partidista, en principio, se pudo constatar que se dio contestación a la solicitud de información.
- Que atendiendo al artículo 186 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé un plazo de diez días que no deberá exceder para el cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto, sin embargo, el mismo debió acontecer durante su periodo vacacional, sin embargo, el mismo se prolongó hasta el siguiente diez de enero de dos mil dieciocho.
- Que una vez que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el quince de enero del año que transcurre, el acuerdo de cumplimiento/incumplimiento de la notificación a la resolución recaída al Recurso de Revisión

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

02394/INFOEM/IP/RR/2017, y a partir del cual, se tiene el carácter de omiso, es por lo que, con el propósito de dar cumplimiento a su punto resolutivo segundo, en dicha fecha se atendió de manera extemporánea, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- Que el Partido Revolucionario Institucional ha cumplido a cabalidad con lo establecido por la ley en cuanto a sus obligaciones en materia de transparencia, sin existir dolo o mala fe, al haber entregado la información tres días después del plazo establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, empero, aun con dicha circunstancia, fue que se dio cumplimiento a la solicitud planteada y con ello se garantizó el derecho de acceso a la información pública.

En lo concerniente a los hechos que se analizan en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y que derivan del incumplimiento por el Partido Revolucionario Institucional, a lo resuelto en el Recurso de Revisión **03179/INFOEM/IP/RR/2017**, en razón de la solicitud de información presentada por Amalia Pulido Gómez, es que, a través de un diverso incoado el catorce de marzo de la presente anualidad, hace valer lo que a continuación se precisa:

- Que un vez resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión

03179/INFOEM/IP/RR/2017, se solicitó de la Comisión Estatal de Procesos Internos, llevar a cabo, una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, empero, se tuvo por inexistente por parte de dicha instancia partidista. Atento a lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité de Información del Partido Revolucionario Institucional, confirmó la inexistencia de información sobre los Procesos Internos para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los Procesos Electorales 2003, 2006, 2009 y 2012.

- o Que el Partido Revolucionario Institucional ha cumplido a cabalidad con lo establecido por la ley en cuanto a sus obligaciones en materia de transparencia, sin embargo, en razón de que el día doce de diciembre es considerado como festivo, se presumió que era inhábil, de ahí que, la información que se subió al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo haya sido hasta el siguiente trece de dicho mes, esto es, un día posterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el segundo resolutivo del referido Recurso de Revisión, de ahí que, se tenga por atendido y con ello garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.



Por lo anterior es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la

autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter ordinario, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador

¹ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN**

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisado que es a partir del incumplimiento imputado al Partido Revolucionario

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Institucional, a las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017 y 03179/INFOEM/IP/RR/2017, en función de las solicitudes de información generadas por Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, respectivamente, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el contexto de las referidas resoluciones.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017 y 03179/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del Partido Revolucionario Institucional, que como ya se ha enunciado, guardan relación con las solicitudes de información incoadas por las ciudadanas Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, a las cuales correspondió el número de folio 00194/PRI/IP/2017 y 00031/PRI/IP/2016, respectivamente.

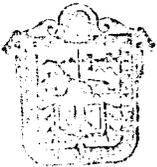
Para lo cual, a continuación se describen las probanzas que obran en los expedientes PSO/33/2018 y PSO/38/2018, que para todos los casos, corresponden a documentales públicas, gozando para ello con valor probatorio pleno, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que enseguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**PSO/33/2018:**

- I. Solicitud de Información generada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), por parte de la ciudadana Juana Martínez Ramírez, con número de folio 00194/PRI/IP/2017, teniendo como Sujeto Obligado al Partido Revolucionario Institucional, respecto de *“pido el apoyo para que por favor me proporcionen la siguiente información: 1.- Organigrama del ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 2.- NOMBRE Y CARGO DE CADA*

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 3.- NOMBRAMIENTO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 4.- FUNCIONES DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 5.- GRADO DE ESTUDIOS Y CÉDULA PROFESIONAL CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO 6.- FECHA DE INICIO Y TERMINO ESTATUTARIO DE CADA INTEGRANTE DEL ONMPRI EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

- II. Escrito denominado “Acuse de respuesta a la solicitud”, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, el cual, permite advertir sobre la contestación del Partido Revolucionario Institucional.
- III. Formato de Recurso de Revisión, con número de folio 02394/INFOEM/IP/RR/2017, incoado por Juana Martínez Ramírez, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en contra del Partido Revolucionario Institucional, teniendo como acto impugnado la *“respuesta incompleta y nula, no es transparente omitió adjuntar organigrama, funciones de cada integrante del onmpri, omitió adjuntar grado de estudios y cédula profesional de la presidenta el onmpri toda vez que en el archivo que adjunto refiere que la presidenta es la única que cuenta con nombramiento, por este motivo ella debe de tener copia de su cédula profesional, en la página del pri se ostenta como licenciada y estudiante de la maestría, ella debe de contar con esos documentos, omitió adjuntarlos. en el archivo refiere un link de los estatutos en ese documentos*



muestran varios cargos de diferentes secretarías del onmpri omitió dar los nombres de los integrantes según la respuesta que mando en pasados día. es desagradable que no responda de una forma clara y transparente cuando es información pública, le pido dar respuesta verídica y clara y transparente.”

- IV. Resolución del Recurso de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, que en lo que interesa, a continuación se transcribe:

III. RESUELVE:

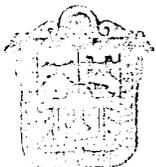
PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, atienda la solicitud de información 00194/PRI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, del documento o documentos donde consten:

- 1) Las funciones de cada integrante del Organismo Nacional de Mujeres Priistas.

...

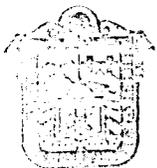
- V. Escrito denominado “ACUERDO DE INICIO DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN”, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Personales del Estado de México y Municipios, el once de enero de dos mil dieciocho, respecto del Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017, advirtiéndose como Punto Único de Acuerdo *“Procédase al inicio del seguimiento al cumplimiento de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión enlistado al rubro, así como a la implementación de las diligencias que sean necesarias para tal efecto y formes el expediente respectivo.”*

- VI. Proveído de once de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del cual, respecto del Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte el siguiente punto de Acuerdo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara el incumplimiento al Recurso de Revisión número **02394/INFOEM/IP/RR/2017**, por parte del Sujeto Obligado, **Partido Revolucionario Institucional.**

PSO/38/2018:

- I. Solicitud de Información generada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), por parte de la ciudadana Amalia Pulido Gómez, con número de folio 00031/PRI/IP/2016, teniendo como Sujeto Obligado al Partido Revolucionario Institucional, respecto de *“Solicito la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales para las*

elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012, y 2015. Solicito también el mecanismo por el cual seleccionaron a los candidatos para dichos procesos electorales”.

- II. Escrito denominado *“Acuse de respuesta a la solicitud”*, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el cual, permite advertir sobre la contestación del Partido Revolucionario Institucional.
- III. Formato de Recurso de Revisión, con número de folio 03179/INFOEM/IP/RR/2017, incoado por Amalia Pulido Gómez, el trece de octubre de dos mil dieciséis, en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo acto impugnado lo hace consistir en: *“El Partido Revolucionario Institucional negó la información solicitada sobre la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales en los procesos 2003, 2006, 2009, 2012, así como los mecanismos que fueron utilizados para seleccionar a los candidatos a presidentes municipales de cada proceso”*.
- IV. Resolución del Recurso de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que en lo que interesa resolvió:

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente, del

soporte documental del que se desprenda:

- a) El listado de los precandidatos y candidatos a presidentes municipales para los años 2003, 2006, 2009 y 2012.
- b) El mecanismo por el cual fueron designados los candidatos a presidentes municipales en los años 2003, 2006, 2009 y 2012.

Para la entrega de la versión pública de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de los recurrentes.

En caso de que no se localice la información ordenada se deberá emitir una nueva resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá hacer del conocimiento de la recurrente.

- V. Escrito denominado "*DICTAMEN DE VIGILANCIA*", emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en lo concerniente al Recursos de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016, sustancialmente hace de su conocimiento lo siguiente:

"...

Del análisis realizado a la información entregada por el Sujeto Obligado, el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que cumplió con lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016; al entregar el Acuerdo por el que se confirma la inexistencia de la Información relacionada con los Procesos Internos para la Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales.

- d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, el Partido Revolucionario Institucional, entregó información deficiente, al atender de manera extemporánea con lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016.

OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerarse que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fue entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016."



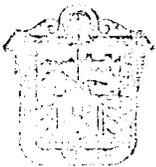
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional, a partir del contenido de las documentales que conforman los expedientes PSO/26/2018 y PSO/31/2018, que como ya se dijo, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional, inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

Respecto del contexto en que aconteció el primero de los procedimientos sancionadores en mención, es precisamente a partir de la solicitud de información incoada por la ciudadana **Juana Martínez Ramírez**, que la hizo consistir en la integración, funciones, grados de estudio y periodos de

designación, de quienes integran el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en principio, ante lo insatisfecho de lo proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Sujeto Obligado, es que se recurrió a la instancia superior, para que a través de Recurso de Revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre los agravios hechos valer.

Una vez conocidos los planteamientos que en estima de la recurrente le generaban una afectación, para dicha instancia colegiada, a través del Recurso de Revisión 02394/INFOEM/RR/2017, resultó evidente el incumplimiento de la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado, de ahí que, quedará compelido para la entrega de las funciones que desempeñan quienes integran el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, esto, en un plazo de días hábiles, a partir de su notificación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, a lo ordenado en sus resoluciones, es por lo que, se arribó a la conclusión que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en incumplimiento a lo resuelto en el señalado Recurso de Revisión.

En efecto, se sostuvo dicha conclusión al advertirse que el Sujeto Obligado fue notificado de la resolución recaída al Recurso de Revisión 02394/INFOEM/RR/2017, el once de diciembre de dos mil diecisiete, por tanto, el plazo que le fue

otorgado para dar cumplimiento con la información solicitada, correspondió del siguiente doce de diciembre y hasta el diez de enero de dos mil dieciocho, de ahí que, el Partido Revolucionario Institucional haya resultado omiso en observar lo ahí mandado.

Máxime que, es precisamente el Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer ante la autoridad sustanciadora para dar contestación a los hechos que originan el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/33/2018, quien expresamente reconoce, que el quince de enero de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo, a través del cual, la Contraloría Interna y Órgano de Control de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo tuvo por omiso en observar lo resuelto en el Recurso de Revisión 02394/INFOEM/RR/2017, de ahí que, se haya dado cumplimiento de forma extemporánea, hasta el propio quince de enero de dos mil dieciocho, conducta que de conformidad con el dispositivo 441 primer párrafo de la ley adjetiva de la materia, en modo alguno, resulta ser objeto de probanza alguna ante el reconocimiento expreso por parte de dicho instituto político.



Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento sancionador que derivó de la solicitud de información incoada por la ciudadana **Amalia Pulido Gómez**, esencialmente vinculada para conocer la lista de candidatos y precandidatos a presidentes municipales para las elecciones de 2003, 2006, 2009, 2012, y 2015, por parte del Partido Revolucionario Institucional y, una vez que la misma fue desahogada, ante la insatisfacción en su respuesta, se recurrió a través de Recurso

de Revisión 03179/INFOEM/RR/2016, para que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre el incumplimiento del Sujeto Obligado y por tanto, se mandató para dar respuesta en los términos inicialmente solicitados.

Derivado de lo anterior, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, a lo ordenado en sus resoluciones, es por lo que, se arribó a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional entregó información de forma extemporánea con lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 03179/INFOEM/IP/RR/2016.

Consideraciones suficientes para sostener el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, pues expresamente reconoce al momento de comparecer ante la autoridad sustanciadora al dar contestación a los hechos que originan el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/38/2018, que se ha dado cabal cumplimiento con lo estipulado en la ley de la materia, sin que haya sido con dolo o mala fe el hecho de haber entregado la información un día después de lo establecido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestación que de conformidad con el dispositivo 441 primer párrafo de la ley adjetiva de la materia, en modo alguno, resulta ser objeto de probanza alguna ante el reconocimiento expreso por parte de dicho instituto político.



Atento a lo razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Revolucionario Institucional, en cada caso, a partir de las solicitudes de información que les fueron requeridas, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener una conclusión diversa, no atendió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para con ello, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por las ciudadanas Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, que derivaron de los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2016 y 03179/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2016 y 03179/INFOEM/IP/RR/2016, **resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que en función del contenido del diverso 116 fracción VIII constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de



que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los

procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico, habida cuenta que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en



términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a que la petición era demasiado compleja, o bien, que se tuvo que recurrir a diferentes instancias para conseguir la información que se le solicitaba, habida cuenta que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.

En efecto, los partidos políticos estaban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía



constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**"

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Recursos de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2016 y 03179/INFOEM/IP/RR/2016, y así, satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados por las ciudadanas Juana Martínez Ramírez y Amalia Pulido Gómez, como quedó evidenciado en dichas resoluciones y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado Partido Revolucionario Institucional, a los artículos

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En este tenor, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder

sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011⁵** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que han incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho, y
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

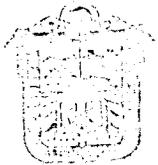
En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones



que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Revolucionario Institucional dio una respuesta deficiente a dos solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 02394/INFOEM/IP/RR/2016, del diez al once de enero del dos mil dieciocho y el diverso 03179/INFOEM/IP/RR/2016, del doce de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de abril de dos mil dieciocho. Por lo que durante cada uno de estos periodos, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si bien, el denunciado acredita la entrega posterior de la información, tal circunstancia no lo exime de la responsabilidad para la imposición de una sanción, aunque sí es parámetro para una atenuante, en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la

información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"** y I.1o.P.84 P titulada **"DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"**.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.



En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral,



estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública para el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia

de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Revolucionario Institucional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/38/2018 al diverso PSO/33/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución al procedimiento acumulado para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

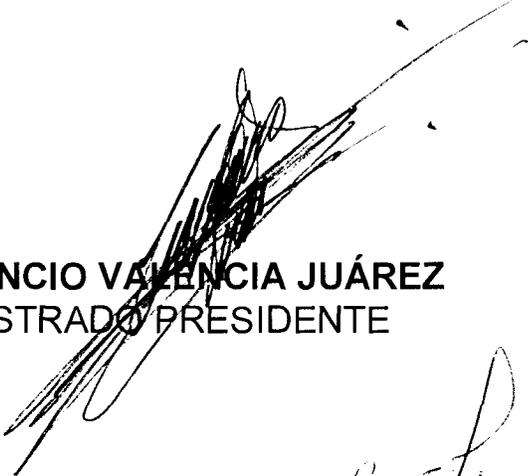
QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

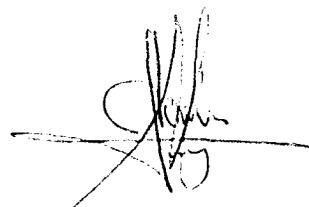
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



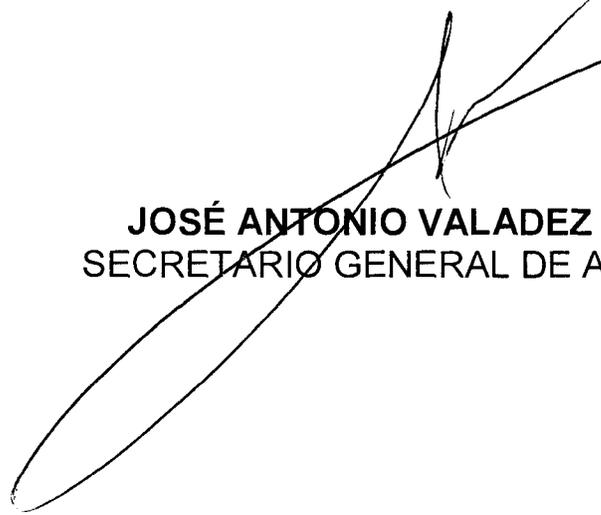
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

